

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

Artículo 2. La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

Artículo 3. Son principios rectores en la aplicación del presente reglamento, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia; así como los valores y principios de doctrina del Partido.

Artículo 4. El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales están obligados a facilitar los recursos humanos y materiales necesarios para que las Comisiones de Orden correspondientes puedan cumplir con su cometido.

SECCION II DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

De las autoridades para la imposición de sanciones

Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Los Comités Directivos Estatales.

- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- V. Los Comités Directivos Municipales.
- VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales
- VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y
- VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

De la competencia del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional , tiene competencia para:

- I. Aplicar las sanciones siguientes:
 - a. Amonestación.
 - b. Privación del cargo o comisión partidista.
 - c. Cancelación de precandidatura o candidatura.
- II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.
- III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.
- V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses.

De la competencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 7. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para sancionar con Amonestación a los miembros activos del Partido.

De la competencia de los Comités Directivos Estatales

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

- I. Aplicar las sanciones siguientes:
 - a. Amonestación.
 - b. Privación del cargo o comisión partidista.
 - c. Cancelación de precandidatura o candidatura.
- II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.
- III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.
- IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

De la competencia de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales

Artículo 9. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para aplicar la Amonestación.

De la competencia de los Comités Directivos Municipales

Artículo 10. Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

- I. Aplicar las sanciones siguientes:
 - a. Amonestación.
 - b. Privación del cargo o comisión partidista.
- II. Solicitar, previo acuerdo, a su correspondiente Comité Directivo Estatal la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.
- IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

De la competencia de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales

Artículo 11. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para aplicar la Amonestación.

De la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

- I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:
 - a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.
 - b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.
- II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

De la competencia de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales

Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

- I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y
- II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

De la excusa de los miembros de las Comisiones de Orden

Artículo 14. Los miembros de las Comisiones de Orden se podrán excusar de conocer asuntos cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad.

Asimismo deberán excusarse aquellos miembros de la Comisión de Orden del Consejo Nacional cuando también sean miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal cuya resolución sea objeto de la reclamación por resolver.

SECCION III DISPOSICIONES COMUNES SOBRE SANCIONES

De las sanciones

Artículo 15. Las sanciones que se podrán aplicar, son:

- I. Amonestación.
- II. Privación del cargo o comisión partidista.
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.
- IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.
- V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año.
- VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.
- VII. Declaratoria de Expulsión.
- VIII. Expulsión.

De las infracciones y actos de indisciplina

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

- I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.
- II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.
- IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.
- V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.
- VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.
- VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.
- VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.
- IX. La comisión de actos delictuosos.
- X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.
- XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.
- XII. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.

- XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.
 - XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
 - XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias.
 - b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la relación del partido con el cargo de que se trate.
 - c. Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como funcionario público.
 - d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional
 - XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.
- B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:
- I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;
 - II. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;
 - III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
 - IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si esta sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

De cuando surten efectos las sanciones impuestas

Artículo 19. Las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado, debiéndose notificar a más tardar en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la Resolución.

De la obligación de notificar las sanciones impuestas

Artículo 20. Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda.

Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo.

Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede.

La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES SECCION I DE LA AMONESTACIÓN

De las causas de amonestación

Artículo 21. Procede la amonestación cuando se trate de alguna infracción a la disciplina, a los Estatutos, Reglamentos y demás documentos normativos de carácter general acordados por los órganos competentes, siempre que se consideren leves y no reiteradas.

La amonestación se notificará mediante escrito de la autoridad que la impone, dejando constancia en el expediente del miembro activo.

SECCION II

DE LA PRIVACIÓN DEL CARGO O COMISIÓN PARTIDISTA

De las causas de la privación del cargo o comisión partidista

Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

De la audiencia cuando se trata de cargo partidista de elección

Artículo 23. Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.

De la privación del cargo de Presidente o miembro de Comité Directivo

Artículo 24. La privación del cargo de presidente o de miembro de Comité Directivo Estatal o Directivo Municipal, será impuesta por el Comité inmediato superior.

SECCION III

DE LA CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA O CANDIDATURA

De las causas para la cancelación de precandidatura o candidatura

Artículo 25. Procede la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se incurra, a partir de la fecha del registro de aspirantes y hasta la celebración de la elección de que se trate, en alguna de las conductas, además consideradas como graves, que se señalan en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del apartado A, así como el apartado B, ambos del artículo 16 y del artículo 17 del presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá como precandidatura la condición que guardan los aspirantes a ocupar un cargo de elección desde que solicitan su registro para contender en la Convención o en el proceso de elección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre.

Se considera candidato desde la fecha de la elección y/o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

De igual manera procederá la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se compruebe que el miembro activo acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato o candidato, mediante documentos falsos o apócrifos.

De la notificación al Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 26. Cuando se inicie procedimiento de aplicación de sanción de cancelación de precandidatura o candidatura por un Comité Directivo Estatal, deberá notificar de ello al Comité Ejecutivo Nacional, el cual podrá atraer dicho procedimiento. En caso de que así lo resuelva, el Comité Directivo Estatal, suspenderá de inmediato el procedimiento y turnará las actuaciones y constancias relacionadas con el caso.

SECCION IV DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS

De las causas de suspensión

Artículo 27. Procede la suspensión de derechos partidistas cuando se trate de alguna de las infracciones o actos de indisciplina que se señalan en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento. Dicha suspensión podrá hacerse de uno o más de los derechos que como miembro activo señala el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales de Acción Nacional; no podrá exceder de tres años.

No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, la garantía de audiencia.

El miembro suspendido estará al margen de toda actividad partidista, pero subsistirán, en lo conducente, las obligaciones que se contemplan en el artículo 10, fracción II de los Estatutos Generales de Acción Nacional. Asimismo deberá conducirse con respeto al Partido, a su dirigencia y en general a la militancia.

De la recuperación de derechos en caso de haber sido sancionado por no contribuir con el pago de cuotas

Artículo 28. Cuando el motivo de que se aplique una sanción sea no contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas, una vez transcurrido el plazo señalado para la sanción, la recuperación de los derechos partidistas estará condicionada a que el miembro activo suspendido, haya liquidado su adeudo y se encuentre al corriente del pago de sus cuotas.

De la recuperación de derechos en caso de haber sido sancionado en los términos del artículo 14 de los Estatutos

Artículo 29. Cuando se aplique como medida preventiva la suspensión provisional de derechos en los términos del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, y transcurrido el plazo señalado para la misma el miembro activo sancionado recobrará sus derechos, salvo que la Comisión de Orden hubiera impuesto la sanción correspondiente. En todo caso el tiempo de la medida preventiva de suspensión provisional será computado como parte de la sanción correspondiente.

SECCION V DE LA INHABILITACIÓN PARA SER DIRIGENTE O CANDIDATO

De las causas para la inhabilitación

Artículo 30. Procede la inhabilitación para ser dirigente cuando el miembro activo incurra en actos de deslealtad al Partido o incumpla sus obligaciones como tal.

Procede la inhabilitación para ser candidato a cargos de elección del Partido, cuando el miembro activo incumpla sus obligaciones como candidato o funcionario público de elección postulado por Acción Nacional.

Del plazo de inhabilitación y recuperación de derechos

Artículo 31. La inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce.

El miembro inhabilitado no podrá ejercer los derechos que se contemplan en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, según sea el caso, durante el tiempo que dure la inhabilitación.

SECCION VI DE LA EXPULSIÓN

De las causas de expulsión

Artículo 32. Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento

De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo

Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

- I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:
 - a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.
 - b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.
 - c. Colabore en la creación de otro partido.
 - d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.
- II. Se afilie a otro partido político.
- III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al Art. 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

CAPITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES
SECCION I
GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCION

Artículo 34. En los procedimientos de sanciones y para efectos del presente Reglamento los términos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Son improrrogables.
- II. Surten sus efectos a partir del día hábil siguiente a la notificación en que se haga de conocimiento el acto o resolución.
- III. Se computarán en días hábiles, considerando como tales todos los días del año a excepción de sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponde la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y la fecha en que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.

Para el desahogo de audiencias y a efecto de facilitar la asistencia de las partes a las mismas, las Comisiones de Orden podrán acordar la habilitación de días que el presente artículo considera inhábiles, lo que deberá notificar oportunamente a las partes que deban asistir.

De las notificaciones

Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

De la solicitud de sanción

Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.
- II. La solicitud de sanción deberá contener:
 - a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

- b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.
- c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.
- d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.
- e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.
- f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo pero no fue anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.

SECCION II

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, DIRECTIVOS ESTATALES Y DIRECTIVOS MUNICIPALES O SUS PRESIDENTES

Del procedimiento para la sanción de Amonestación

Artículo 37. La imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna.

La amonestación se hará por escrito al miembro activo, la cual deberá contener:

- I. El nombre del Presidente u Órgano que impone la sanción.
- II. Los hechos que motivan la resolución.
- III. El fundamento legal de la sanción impuesta.
- IV. Apercibimiento para que no se incurra de nueva cuenta en la infracción.
- V. El derecho que tiene el miembro activo para interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad que lo sanciona, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Del Procedimiento para la sanción de privación del cargo o comisión partidista

Artículo 38. La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:

- I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

- II. Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.

Del Procedimiento para la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura

Artículo 39. Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Una vez que el Comité correspondiente o su Presidente tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenará, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverá sobre el inicio del procedimiento.
- II. A través del Secretario General del Comité, se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa.
- III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente a la sesión extraordinaria del Comité en la que resolverá sobre la aplicación de la sanción y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- IV. A dicha sesión, el miembro activo sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado de entre los miembros del Partido.
- V. En la sesión, que estará convocada para tal efecto, se dará vista al pleno del Comité con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado.
- VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al miembro activo sujeto a procedimiento en su defensa.
- VII. Informado el órgano correspondiente, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, el Comité resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de sus miembros.
- VIII. El Secretario del Comité levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados.
- IX. Se notificará de inmediato al miembro activo sancionado sobre la resolución.

Del procedimiento para declarar expulsión

Artículo 40.- Para declarar expulsado del Partido a un miembro activo, en los términos del artículo 14 párrafos décimo y décimo primero de los Estatutos Generales de Acción Nacional y 33 del presente Reglamento, los Comités deberán proceder en los términos del artículo que antecede.

SECCION III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE SANCIONES POR LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES

De los acuerdos de radicación, prevención o desechamiento

Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

- I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.
- II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.
- III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.
- IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

De la notificación de inicio de procedimiento

Artículo 42. La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.

De la audiencia

Artículo 43. La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor.

De las etapas de la audiencia

Artículo 44. La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente manera:

- I.- El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarara su intención de defenderse por si o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.
- II.- El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.
- III.- En su caso, las pruebas se desahogaran sujetándose a lo siguiente:
 - a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.
 - b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.
 - c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.
 - d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.
 - e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.
 - f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes.
- IV.- Alegatos, las partes manifestaran en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.
- V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se hubiere suspendido.

De la rendición de testimonial del Presidente Nacional

Artículo 45. En caso de que el Presidente Nacional del Partido sea requerido para rendir testimonio, se le enviará el interrogatorio por escrito y se le señalará plazo para que lo conteste de igual forma.

De las causas para diferir la audiencia

Artículo 46. La Comisión de Orden, podrá diferir la audiencia que se señala en el artículo 44 del presente Reglamento, cuando:

- I. No se hubiese notificado a las partes.
- II. Cuando el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, acredite estar imposibilitado de comparecer a las audiencias, o de aportar alguna prueba.
- III. Porque la contraparte este imposibilitada para desvirtuar alguna prueba que no fue de su conocimiento con anterioridad.
- IV. A juicio de la propia Comisión, cuando existan causas que la justifiquen.

De la solicitud de pruebas para mejor proveer

Artículo 47. La Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las pruebas que considere necesarios para resolver. En todo caso notificará a las partes cuales son los elementos que integran al expediente y que serán tomados en cuenta para emitir la resolución correspondiente, dejándolos a la vista de las partes por un plazo de cuando menos tres días contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

Del plazo para resolver

Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

De los requisitos de las resoluciones

Artículo 49. Las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden deberán constar por escrito y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;
- II. Resumen de los hechos o causas en que se basa la solicitud de sanción consideradas como infracciones;
- III. El tipo de sanción que fue solicitada;
- IV. Los puntos en que el solicitante funde su solicitud de sanción y en su caso los elementos de defensa hechos valer;
- V. Las consideraciones que motivan y fundan la resolución.
- VI. Los resolutivos en los cuales se determina la sanción impuesta que podrá ser diferente a la solicitada y el plazo para su cumplimiento.

SECCION IV DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 50. Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

De los requisitos para la interposición de los Recursos

Artículo 51. Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará por lo menos:

- I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.
- II. Autoridad que emitió la sanción.
- III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.
- IV. Las pruebas ofrecidas.

Solo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o que fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en la primera instancia.

De la improcedencia de los Recursos

Artículo 52. Contra la suspensión provisional de derechos impuesta en los términos del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, no procede recurso alguno.

Del Recurso de Revocación

Artículo 53. Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Amonestación.
- II. Privación del cargo o comisión partidista.
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

De los plazos del Recurso de Revocación

Artículo 54. El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción.

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente.

El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

Del Procedimiento del Recurso de Revocación

Artículo 55. El Recurso de Revocación se sustanciará de la forma siguiente:

- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la interposición del recurso, a solicitud del recurrente, se le citará a la audiencia, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada y se dictará la sentencia que corresponda.
- II. El miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro activo del Partido.
- III. La cita a que se refiere la fracción I del presente artículo será acordada por la autoridad que resuelve, tratándose de Comités lo hará el Secretario General por acuerdo del Presidente.
- IV. La audiencia se llevará a cabo en la fecha de la cita con la presencia del Presidente, del Secretario General y de los miembros del Comité que podrán asistir libremente.
- V. Si el miembro activo sancionado no llegare a asistir, tendrá por celebrada la audiencia y por ratificada la sanción recurrida.
- VI. En la audiencia se procederá al análisis de los agravios y pruebas que funden el recurso y se levantará un acta circunstanciada.
- VII. Una vez celebrada la audiencia, y en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, el Comité respectivo, conocerá del escrito mediante el cual se interpuso el Recurso y el acta circunstanciada de la audiencia y dictará la resolución que proceda.
- VII. Dicha resolución será definitiva.

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

- I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.
- II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

- I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
 - a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.
 - b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.
- II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.
- III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.
- IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

Artículo 62.- De la Secretaría Técnica

Para un mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones de Orden Estatales y la Nacional, contarán con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por las propias Comisiones al momento de integrarse. La Secretaría Técnica por conducto de su titular se encargará de dar trámite a los asuntos, integrar los expedientes, recabar pruebas, citar a las partes, elaborar los proyectos de resolución y las demás funciones que expresamente le encomiende las Comisiones para el desarrollo de su encargo.

Artículo 63.- De la analogía de términos para el Distrito Federal

Para los efectos del presente Reglamento los términos Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal, se entenderán aplicables al Comité Directivo Regional y Comité Delegacional o sus equivalentes del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 01 de Febrero de 2006.

SEGUNDO. Este Reglamento de Sanciones fue aprobado en sesión de Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de diciembre de 2005, mismo que abroga el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones vigente desde fecha 01 de julio de 1993.

Aprobado por Unanimidad.-